



ACADEMIA DE LAS ARTES Y CIENCIAS CINEMATOGRAFICAS DE LA ARGENTINA

ESTATUTOS

TITULO PRIMERO

DEL NOMBRE, DOMICILIO Y CAPACIDAD

Artículo 1º. La Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas de la Argentina – Asociación Civil se constituye a los 29 días del mes de junio de 2004, como una asociación civil que gozará de personería jurídica y tendrá su domicilio en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, República Argentina, pudiendo abrir delegaciones en el resto del país.

Artículo 2º. La Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas de la Argentina tendrá capacidad jurídica para adquirir toda clase de derechos y contraer obligaciones conforme a los fines previstos y por medio de sus autoridades competentes según lo previsto en este estatuto.

TITULO SEGUNDO

DE LOS FINES DE LA ACADEMIA

Artículo 3º. La Academia de las Artes y Ciencias Cinematográficas de la Argentina tendrá los fines siguientes:

(1º) Fomentar el progreso de las artes y de las ciencias relacionadas directa o indirectamente con la cinematografía.

(2º) Promover la asistencia y el intercambio de información científica, artística y técnica entre todos sus miembros.

(3º) Realizar estudios y trabajos sobre cuestiones relacionadas con la cinematografía y artes afines.

(4º) Facilitar a la Administración Pública los informes que sobre materias relacionadas con la cinematografía le sean solicitados, así como proponer a la misma las iniciativas que la Academia estime oportunas.

(5º) Editar y difundir los estudios científicos, artísticos y técnicos que el Consejo Directivo estime convenientes.

(6º) Promover la investigación científica en materia de cinematografía.

(7º) Establecer intercambios científicos, artísticos y culturales con entidades similares extranjeras.

(8º) Procurar el desarrollo y perfeccionamiento de las distintas especialidades relacionadas con la cinematografía, fomentar el intercambio de experiencias entre sus miembros, coordinar los diferentes aspectos de su actuación y analizar y resolver problemas comunes.

(9º) Conceder premios anuales a las mejores películas y trabajos sobre temas de investigación científica y becas o pensiones para la ampliación de estudios relacionados con la cinematografía en Argentina o en el extranjero.

(10º) Cualquier otra actividad tendiente a elevar el nivel artístico, técnico o científico de sus miembros y estimular la conciencia de los ciudadanos, dando a las artes cinematográficas el nivel artístico que merecen, y la constructiva colaboración entre la Administración Pública y las personas relacionadas con las artes cinematográficas.

La Academia será independiente de cualquier grupo corporativo, ideológico o político.

TITULO TERCERO

DE LOS MIEMBROS Y ORGANIZACION DE LA ACADEMIA

Artículo 4º. La Academia se compondrá de Miembros Numerarios, Miembros Supernumerarios, Miembros de Honor y Miembros Asociados.

Artículo 5º. MIEMBROS NUMERARIOS. Para ser Miembro Numerario se requerirá:

a) Ser argentino o extranjero con residencia legal en el país y ejercer la profesión cinematográfica, o siendo extranjero no residente en el país, y excepcionalmente, estar estrechamente ligado a la actividad cinematográfica en Argentina.

b) Pertener a una o varias de las Especialidades siguientes, con la máxima categoría profesional en la misma y ostentando los cargos que a continuación se determinan:

<i>Categorías</i>	<i>Cargos</i>
- PRODUCTORES	Productor o Productor Ejecutivo
- GUION	Guionista
- DIRECCION	Director
- INTERPRETACION	Actor o Actriz
- FOTOGRAFIA	Director de Fotografía
- DIRECCION ARTISTICA	Director Artístico, Escenógrafo, Vestuarista
- COMPAGINACIÓN Y SONIDO	Compaginador, Sonidista
- MUSICA	Compositor
- ANIMACIÓN Y EFECTOS ESPECIALES	Animadores y diseñadores de efectos especiales y digitales

c) Desarrollar una actividad profesional cinematográfica no descrita entre las anteriormente enumeradas, pero que a juicio del Consejo Directivo le haga acreedor a ello. Estos casos serán sometidos por el Consejo Directivo a la Comisión de Especialidad correspondiente, que aportará un informe de carácter consultivo, no vinculante.

d) Ser propuesto por la correspondiente Comisión de Especialidad o solicitar el ingreso mediante escrito dirigido al Secretario acompañando currículum profesional avalado por las firmas de tres Miembros Numerarios.

e) Y que la candidatura, presentada por cualquiera de los dos sistemas anteriormente expuestos, sea aprobada por el Consejo Directivo, convocada regularmente en tiempo y forma, por mayoría de dos terceras partes.

Artículo 6º. Los profesionales cinematográficos que desarrollen, o hayan desarrollado, su actividad en ramas diversas, encuadrables en distintas especialidades, podrán aspirar a formar parte de las diferentes especialidades en las que tengan acreditada actividad profesional suficiente.

Cada caso, y para cada especialidad, será considerado por el Consejo Directivo de manera singular y se pronunciará sobre el mismo ateniéndose a las mismas normas y criterios que rigen para cualquier aspirante.

Los miembros que en virtud de lo expresado pertenezcan a más de una especialidad, podrán votar y ser votados en cada una de las especialidades a que pertenezcan y, por tanto, en caso de salir elegidos, formar parte de más de una Comisión de Especialidad.

Artículo 7º. MIEMBROS DE HONOR. Los Miembros de Honor serán designados por el Consejo Directivo, por mayoría de dos terceras partes, en virtud de propuesta hecha por tres Miembros de la misma, acompañada de una relación de los méritos y condiciones del candidato.

Esta posibilidad de designación deberá constar en un punto específico del "Orden del Día", con expresión del nombre y apellidos del candidato que se va a proponer.

Artículo 8º. MIEMBROS SUPERNUMERARIOS. El Consejo Directivo, por mayoría de dos terceras partes, podrá admitir como Miembros Supernumerarios a aquellos profesionales que, aun habiendo abandonado el ejercicio de la profesión cinematográfica por jubilación o por cualquier otra causa, soliciten el ingreso en la Academia acompañando currículum profesional, avalado por la firma de tres Miembros Numerarios, o cuyas candidaturas fueran presentadas por la correspondiente Comisión de Especialidad.

Artículo 9º. MIEMBROS ASOCIADOS. Los Miembros Asociados serán admitidos por el Consejo Directivo, por mayoría de dos terceras partes, a propuesta de tres Miembros de la misma, y siempre en calidad de colaboradores, bajo la supervisión y control del Consejo Directivo. Podrán ser admitidos todos los solicitantes estrechamente relacionados con la industria cinematográfica, aunque no estén directamente involucrados en la producción de películas.

Los Miembros Asociados podrán pertenecer a diferentes campos de actividad tanto artísticos, técnicos, literarios o periodísticos como industriales o empresariales.

Artículo 10º. El Consejo Directivo será el único órgano competente en la admisión de estos Miembros, quedando el criterio de selección a su libre decisión.

Artículo 11º. Los Miembros de la Academia dejarán de serlo:

- a) A petición propia.
- b) Por acuerdo del Consejo Directivo, adoptado por mayoría de dos tercios de sus componentes, previa audiencia del interesado según lo disponen los artículos 47 y 48 de este estatuto. Los Funcionarios Públicos, incluyendo aquellos electos por el voto popular, no podrán ingresar a la Academia mientras se encuentran en la Función Pública. Los miembros de la Academia que luego ingresaren a la Función Pública, incluyendo cargos electivos, deberán solicitar una licencia en la Academia mientras estuvieren en el ejercicio del cargo.

Artículo 12º. 1º) Son derechos de los Miembros Numerarios de la Academia:

- a) Participar en las actividades de la Academia.
- b) Participar con voz y voto en las Asambleas Generales y en las elecciones o selecciones de películas, así como en los Premios Anuales.
- c) Formar parte del Consejo Directivo, cuando sean elegidos para ella.
- d) Proponer a dicho Consejo Directivo las iniciativas que estimen oportunas.
- e) Recibir toda la información que soliciten sobre las actividades de la Academia en todos los campos.

2º) Son derechos de los Miembros de Honor de la Academia:

- a) Los mismos que los Miembros Numerarios a excepción del derecho al voto, salvo en los Premios Anuales, o en cualquiera otra selección o elección de películas que realice la Academia. No podrán pertenecer al Consejo Directivo o a cualquier Comisión o Subcomisión que lleve implícita actividad de carácter decisorio o económico, sí pudiendo ser asesores o informadores sin grado de responsabilidad.
- b) Los Miembros de Honor de la Academia están exentos del pago de cuotas de cualquier tipo que se establezcan y de toda responsabilidad económica.
- c) No podrán pertenecer ni formar parte de las Comisiones Fiscalizadoras ni Liquidadoras.

3º) Son derechos de los Miembros Supernumerarios de la Academia:

- a) Los mismos que los de los Miembros de Honor.
- b) Los Miembros Supernumerarios de la Academia, están exentos del pago de cuotas de cualquier tipo que se establezcan y de toda responsabilidad económica.
- c) No podrán pertenecer ni formar parte de las Comisiones Fiscalizadoras ni Liquidadoras.

4º) Son derechos de los Miembros Asociados a la Academia:

- a) Los mismos que los Miembros Numerarios a excepción del derecho de voto en cualquiera de las actividades o actos de la Academia, no pudiendo pertenecer al Consejo Directivo ni a cualquier Comisión ni Subcomisión con responsabilidades de carácter decisorio o económico.
- b) Tendrán una reducción del cincuenta por ciento en todas las cuotas ordinarias, extraordinarias o de ingreso que se establezcan.

Artículo 13º. Son obligaciones de todos los Miembros de la Academia:

- a) Cumplir lo establecido en los presentes Estatutos y en su Reglamento.
- b) Aceptar los acuerdos que se adopten en las Asambleas Generales.
- c) Aceptar los acuerdos que adopte el Consejo Directivo.
- d) Ajustarse a las normas que se establezcan para el desarrollo de los trabajos de las Comisiones en las que intervengan.
- e) Respetar y hacer respetar los cargos directivos de la Academia.
- f) Asistir a las Asambleas y convocatorias o comunicar oportunamente su inasistencia por causa justificada.
- g) Cumplir todos los trabajos voluntariamente aceptados así como los deberes inherentes a los cargos directivos para los que hubieran sido elegidos.
- h) Satisfacer las cuotas de entrada, ordinarias o extraordinarias que determine la Asamblea General.
- i) Los Miembros de Honor están obligados a cumplir lo señalado en los Estatutos y en el Reglamento de Régimen Interior, con las excepciones señaladas para dichos Miembros en el Artículo 12º, párrafo 2, apartados a), b) y c).
- j) Los Miembros Supernumerarios están obligados a cumplir los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior, con las excepciones señaladas para dichos Miembros en el Artículo 12º, párrafo 3, apartados a), b) y c).
- k) Los Miembros Asociados están obligados a cumplir los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior, con las excepciones señaladas para su caso en el Artículo 12º, párrafo 4, apartados a) y b).

TITULO CUARTO

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 14º. El órgano supremo de la Academia es la Asamblea General.

Artículo 15º. La Academia será convocada a Asamblea General Ordinaria anualmente, dentro de los cuatro primeros meses de iniciado el ejercicio anual, a fin de tratar los siguientes temas, que serán de su competencia exclusiva:

- a) Considerar el balance general, cuenta de resultados, cuenta de resultados acumulados, inventario, memoria y demás documentos contables y financieros que correspondan al ejercicio anterior;
- b) Considerar el proyecto de presupuesto para el ejercicio en curso;
- c) Fijar la cuota de ingreso y la cuota ordinaria;
- d) Designar a los miembros de las Comisiones de Especialidad;
- e) Designar al Presidente y Vicepresidentes 1º y 2º, Secretario, Tesorero y 6 (seis) vocales entre las listas que aspiren a estos cargos, tras tener conocimiento de sus programas de trabajo;
- f) Designar a los Miembros de las Comisión Fiscalizadora y la Comisión Liquidadora, esta última, sólo en el caso de disolución de la Academia.

Artículo 16°. La convocatoria a la Asamblea Ordinaria será efectuada por comunicación firmada por Presidente y Secretario, con no menos de cinco días de anticipación y con transcripción del orden del día.

La Asamblea Ordinaria quedará constituida válidamente con quórum de la mitad más uno de los miembros numerarios con derecho a voto. No obteniéndose dicho quórum a la hora indicada en la citación, la sesión podrá celebrarse válidamente media hora más tarde, cualquiera sea el número de miembros presentes.

La Asamblea Ordinaria decidirá por mayoría simple de votos presentes.

Artículo 17°. La Academia se reunirá en Asamblea General Extraordinaria para considerar los siguientes asuntos:

- a) Reforma total o parcial del Estatuto de la Academia;
- b) Aprobación y modificación de sus reglamentos;
- c) Disolución de la Academia;
- d) Toda cuestión que no fuere competencia de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 18°. La Asamblea General Extraordinaria será convocada por el Consejo Directivo por propia decisión o cuando lo soliciten por lo menos diez miembros numerarios; en caso de no hacerlo el Consejo Directivo la convocatoria podrá ser realizada por el órgano de fiscalización.

La convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria será efectuada por comunicación firmada por el Presidente y el Secretario, con no menos de cinco días de anticipación y con transcripción del orden del día.

La Asamblea General Extraordinaria quedará constituida válidamente con quórum de dos terceras partes de los miembros numerarios con derecho a voto. No obteniéndose dicho quórum a la hora indicada en la citación, la sesión podrá celebrarse válidamente media hora más tarde, con la asistencia de la mitad más uno de los miembros numerarios con derecho a voto.

La Asamblea General Extraordinaria decidirá por mayoría absoluta de votos presentes, salvo para aprobar la venta de inmuebles y la disolución de la Academia, supuesto en que requerirá el voto favorable de dos terceras partes de los miembros presentes.

Artículo 19°. Podrán participar en la Asambleas de la Academia:

- a) Los miembros numerarios con voz y voto.
- b) Los restantes miembros sólo podrán participar con voz pero sin voto y sin poder ser elegidos para integrar cualesquiera de los cargos electivos de la misma.

Para determinar el quórum y computar las mayorías sólo se tendrán en cuenta los miembros numerarios.

Artículo 20°. Para participar en las Asambleas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, los miembros de la Academia podrán ser representados por cualquier persona mayor de edad, debiendo constar la representación en instrumento privado con la firma del autorizante legalizada por Escribano Público o Autoridad Policial o bancaria.

En la Asamblea General tanto Ordinaria como Extraordinaria las votaciones serán públicas o secretas, según lo resuelva el mismo cuerpo.

Tendrán derecho a participar con voz y voto todos los Miembros Numerarios de la Academia.

TITULO QUINTO

DE LAS COMISIONES DE ESPECIALIDAD,

Artículo 21°. La Academia tendrá las Comisiones de Especialidad correspondientes a las especialidades previstas en el Artículo 5°. Inc. b).

Artículo 22°. Cada Especialidad elegirá seis Miembros que formarán la Comisión de Especialidad. Esta elección se llevará a cabo en la misma Asamblea General, votando únicamente los miembros numerarios de la especialidad. Los miembros de Comisiones de Especialidad durarán dos años en el cargo y podrán ser reelegidos. Los miembros de las Comisiones de Especialidad se mantendrán en el cargo hasta tanto asuman sus reemplazantes.

Artículo 23. La misión de estas Comisiones de Especialidad será consultiva y de enlace entre el Consejo Directivo y el resto de los Miembros de la Academia. Estas Comisiones podrán reunirse cuando lo soliciten **dos** de sus Miembros, actuando como moderador aquel que haya obtenido mayor número de votos en la reunión así convocada.

TITULO SEXTO

DEL CONSEJO DIRECTIVO

Artículo 24°. El Consejo Directivo estará compuesta por un Presidente y dos Vicepresidentes (1° y 2° respectivamente), Secretario, Tesorero y 6 (seis) vocales y los vocales nombrados en virtud de lo establecido en el Artículo 27.

Artículo 25°. Los cargos de Presidente y Vicepresidentes 1° y 2°, Secretario, Secretario, Tesorero, y 6 (seis) vocales serán elegidos conjuntamente por la Asamblea General en la modalidad de "candidaturas cerradas", previa presentación de su programa de trabajo.

Las "candidaturas cerradas" que aspiren a ocupar los cargos mencionados en el párrafo anterior deberán estar compuestas por miembros numerarios que en su conjunto, representen a más de la mitad de las especialidades mencionadas en el artículo 5, inciso b), o las que resulten de modificaciones estatutarias en el futuro.

Artículo. 26°.El mandato del Presidente y de los Vicepresidentes 1° y 2°, Secretario, Tesorero y 6 (seis) vocales será por dos años, pudiendo ser reelegidos. Dicho plazo se computará desde el momento de la aceptación del cargo.

Los integrantes del Consejo Directivo se mantendrán en el cargo hasta tanto asuman sus reemplazantes, salvo los supuestos de destitución y/o remoción..

Artículo 27°. Una vez finalizado el mandato del Presidente, éste entrará a formar parte con carácter vitalicio del Consejo Directivo, como Vocal, siendo necesaria su aceptación para ostentar dicho cargo.

Se exceptúa el supuesto en el que la finalización de dicho mandato como Presidente, obedezca al acuerdo de destitución por parte del Consejo Directivo, en cuyo caso no pasará a formar parte de la misma.

Artículo 28°. Si por razones excepcionales -dimisión, destitución, etc.- se procediese a la sustitución de cualquier otro miembro de el Consejo Directivo, en fecha no coincidente con la que corresponde a su renovación normal, el sustituto ejercerá su cargo hasta el vencimiento del mandato del miembro sustituido.

Artículo 29°. Al Consejo Directivo corresponderán las siguientes facultades:

- (a) Convocar a la celebración de las Asambleas Generales, con indicación del lugar, fecha y hora de celebración y el Orden del Día de las mismas.
- (b) Preparar la Memoria y Balance, y rendir cuentas a la Asamblea General, así como preparar los Presupuestos que serán sometidos a su aprobación.
- (c) Convocar a la celebración de Reuniones o Jornadas de Estudios, así como sus fechas, temario y ponentes.
- (d) Convocar anualmente los premios de la Academia.
- (e) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la Asamblea General.
- (f) Interpretar los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior.
- (g) Nombrar al Secretario Técnico de la Academia.
- (h) Cualesquiera otras funciones que le sean encomendadas por la Asamblea General.

Artículo 30°. El Consejo Directivo tendrá a su cargo la dirección y administración de la Academia, cuyas funciones estarán delegadas, en los casos que se prevén más adelante, en su Presidente o Vicepresidentes.

Los miembros del Consejo Directivo no percibirán remuneración alguna por el desempeño de sus cargos o vocalías durante el período de su mandato.

Artículo 31°. El Presidente ejercerá la representación legal de la Academia. Las relaciones del Consejo Directivo con cualquier clase de Autoridades Nacionales e Internacionales, se establecerán únicamente a través de su Presidente y, por delegación de éste, de sus Vicepresidentes. Ningún Miembro de la Academia podrá establecer relaciones con Autoridades sin la previa autorización escrita del Presidente para cada caso particular.

Artículo 32°. En la firma de convenios, contratos y demás documentos que obliguen a la Academia, el Presidente deberá actuar en forma conjunta con el Secretario.

Artículo 33°. El Consejo Directivo se reunirá, al menos, una vez por trimestre en sesión ordinaria por iniciativa del Presidente o a propuesta de tres de sus Miembros, mediante convocatoria o por correo ordinario, con siete días de anticipación a la fecha de su celebración, y en la que figurarán los Puntos del Orden del Día con los asuntos a tratar. Las sesiones del Consejo Directivo se iniciarán con la lectura y aprobación, si procede, del Acta de la sesión anterior.

La falta no justificada a más de tres reuniones al año, de cualquiera de sus miembros, podrá considerarse como renuncia al cargo. La justificación se estimará libremente por los restantes miembros del Consejo Directivo.

Las sesiones Extraordinarias del Consejo Directivo, podrán ser convocadas por motivos o causas que lo justifiquen, por decisión adoptada por el Presidente o cuando lo soliciten tres de sus componentes, por el sistema que Reglamentariamente se establezca.

Artículo 34°. El Consejo Directivo podrá sesionar válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Las resoluciones del Consejo Directivo se adoptarán por mayoría absoluta de votos y será decisivo el del Presidente en caso de empate por tener doble voto en dicho supuesto. Tendrán voz, pero no voto, el Secretario Técnico y cualquier otro Miembro que, por razón de interés, pueda ser invitado a la reunión por el Presidente. El Presidente podrá limitar las intervenciones y su duración, en los casos que considere justificada esta medida.

Artículo 35°. Serán funciones y obligaciones del Presidente, entre otras, las siguientes:

- (a) Llevar a cabo el programa de trabajo presentado a la Asamblea, y por el que fue elegido.
- (b) Ostentar la representación de la Academia, que podrá delegar por escrito en los casos previstos en los presentes Estatutos.
- (c) Presidir la Asamblea General y el Consejo Directivo.
- (d) Convocar al Consejo Directivo, y por acuerdo de éste, la Asamblea General, y los Premios que deban otorgarse para cada rama de actividad de la Academia.
- (e) Dirigir los debates y conceder, limitar o retirar el uso de la palabra.
- (f) Firmar, junto al Secretario, los convenios, contratos y documentos que obliguen a la Academia.

Artículo 36°. Serán funciones de los Vicepresidentes:

- (a) La organización económica de la Academia, Ediciones y difusión e información, así como la coordinación de los Servicios.
- (b) Sustituir al Presidente en los casos señalados en este Estatuto y sus reglamentos. El Vicepresidente 1° reemplazará al Presidente en caso de dimisión, remoción o licencia concedida por el Consejo Directivo. En tal caso el Vicepresidente 2°. Pasará a ocupar el cargo del Vicepresidente 1°.
- (c) Presidir las Comisiones y Subcomisiones que reglamentariamente se establezcan o las Jornadas de Estudio, foros, conferencias, etc.

Artículo 37°. Serán funciones del Secretario, entre otras, las siguientes:

- (a) Reseñar los asistentes a las reuniones y su clase, y verificar los votos a favor o en contra, en aquellas cuestiones que el Presidente someta a votación.
- (b) Redactar las actas de las reuniones y suscribir las con el visto bueno del Presidente.
- (c) Custodiar los libros de Actas del Consejo Directivo, las Asambleas Generales y las Reuniones de Estudios.
- (d) Redactar las actas de las reuniones celebradas para otorgar los Premios de la Academia, custodiando los libros de Actas.
- (e) Extender cualquier clase de certificaciones.
- (f) Custodiar el sello y los membretes de la Academia.
- (g) Suscribir, junto con el Presidente, convenios, contratos y documentos que obliguen a la Academia.

Artículo 38°. El Tesorero recaudará y custodiará los fondos de la Academia y abrirá cuentas bancarias de las que podrá disponer, conjuntamente con su firma y con la del Presidente, u otro miembro del Consejo Directivo designado al efecto; suscribirá recibos, y efectuará cobros y pagos, no superiores estos últimos a \$ 5.000.-, sin autorización del Presidente; y dará cuenta mensualmente al Contador del movimiento de la Tesorería.

Artículo 39°. El Contador tendrá a su cargo la vigilancia de la contabilidad de la Academia, formulará los Presupuestos y Balances de la misma y podrá verificar o censurar, cuando lo estime oportuno, las cuentas de las distintas secciones de la Academia que vendrán obligadas a darle todo tipo de facilidades.

El Contador será designado por el Presidente de entre los Vocales que forman parte del Consejo Directivo.

TITULO SEPTIMO

DE LA SECRETARIA TECNICA

Artículo 41°. La Secretaría Técnica dependerá directamente del Presidente del Consejo Directivo, y al frente de ella figurará un Secretario Técnico nombrado por dicho CONSEJO, que será elemento permanente de colaboración y enlace de sus Miembros.

Artículo 42°. El Secretario Técnico tendrá a su cargo la dirección del personal administrativo en las oficinas de la Academia. Sus derechos y obligaciones se determinarán en el contrato correspondiente. Asistirá a las Asambleas Generales, reuniones de Consejo Directivo y Reuniones de Estudios, pudiendo intervenir en ellas con voz pero sin voto.

TITULO OCTAVO

DE LA COMISIÓN FISCALIZADORA

Artículo 43°. La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, los que serán elegidos por la Asamblea General Ordinaria de la Academia, con mandato por dos años.

Los integrantes de la Comisión Fiscalizadora no podrán pertenecer al Consejo Directivo ni prestar realizar cometidos en Comisiones o Servicios Económicos o administrativos de la Academia.

Artículo 44°. Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

- 1) Controlar permanentemente los libros y documentación contable respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores;
- 2) Asistir a las sesiones de la Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose su asistencia a los efectos del quórum;
- 3) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos;
- 4) Anualmente, dictaminará sobre la Memoria, Inventario, Balance General y cuenta de gastos y recursos presentados por el Consejo Directivo a la asamblea ordinaria al cierre del ejercicio;
- 5) Convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva, previa intimación fehaciente a la misma por el término de 15 días;
- 6) Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan su pedido en conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare a acceder a ello el Consejo Directivo;
- 7) Convocar, dando cuenta al Organismo de Control, a asamblea extraordinaria, cuando esta fuera solicitada infructuosamente al Consejo Directivo por los miembros.;
- 8) Vigilar las operaciones de liquidación de la asociación.

El Órgano de Administración cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social;

TITULO NOVENO

DEL REGIMEN ECONOMICO

Artículo 45°. Los ingresos de la Academia procederán de:

- (a) Cuota de ingreso.
- (b) Cuotas ordinarias.
- (c) Cuotas extraordinarias, cuando las circunstancias lo requieran y previa autorización de la Asamblea General.
- (d) Subvenciones de personas o entidades públicas o privadas que no incidan en el espíritu libre e independiente de la Academia.
- (e) Publicaciones o ediciones o cualquier otro tipo de actividad que pueda desarrollar la Academia.
- (f) Cualesquiera otros que pueda obtener el Consejo Directivo, dentro de los fines de la Academia, sin que se vea dañado su espíritu independiente y libre.

Se entiende por cuota de ingreso, la pagadera de una sola vez al ingresar en la Academia.

Cuota ordinaria será la que deberán satisfacer anualmente los Miembros de la Academia y que se fijará por la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 46°. El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año.

TITULO DECIMO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 47°. Las infracciones de los Miembros de la Academia a los presentes Estatutos o a los Reglamentos que se dictaren, así como a las resoluciones de los Órganos Rectores de la Academia, serán sancionados por el Consejo Directivo, según la importancia de la infracción o reincidencia de la misma con:

- 1) Apercibimiento privado;
- 2) Apercibimiento público; y,
- 3) Separación de la Academia, con pérdida de todos los derechos.

Artículo 48°. Para acordar la separación de la Academia de un Miembro de la misma será necesaria la formación de un expediente interno, integrado por el pliego de cargos debidamente notificado, el pliego de descargos presentado por el interesado en el plazo de ocho días y la resolución o sanción recaída sobre el mismo.

La sanción de separación de la Academia será apelable ante la Asamblea Extraordinaria, debiendo interponerse la apelación en forma fundada dentro de 15 días de notificada la sanción.

Cuando la sanción de separación afectare a un miembro del Consejo Directivo, la resolución del mismo implicará la suspensión en el cargo desempeñado, aun cuando la Resolución del Consejo Directivo fuere apelada ante la Asamblea Extraordinaria.

TITULO DECIMO PRIMERO

DE LA DISOLUCION

Artículo 49°. La asamblea no podrá resolver la disolución de la Academia mientras existan 10 miembros numerarios dispuestos a sostenerla, quienes en tal caso se comprometerán a perseverar en el cumplimiento de los objetivos sociales.

De hacerse efectiva la disolución se designarán los integrantes de la Comisión Liquidadora, que podrán ser integrantes del Consejo Directivo o de cualquier otra comisión de miembros que la Asamblea designe.

El Órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas el remanente de los bienes se destinará a una asociación sin fines de lucro de similares fines, con personería jurídica, domiciliada en la República que determine la asamblea de disolución.

Para el desempeño de su labor liquidadora de fondos, bienes y patrimonio, el Consejo Directivo pondrá a disposición de esta Comisión todos los elementos necesarios y dará toda clase de facilidades.

La duración de esta Comisión Liquidadora será transitoria en relación con su cometido específico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 50°. En caso que la Academia resolviese el otorgamiento de los Premios Anuales previstos en el **Artículo 3°, apartado (9°)** del presente Estatuto, el Consejo Directivo podrá aprobar un Reglamento al efecto, el que tendrá vigencia hasta tanto la Asamblea General Extraordinaria de la Academia hubiere aprobado el Reglamento Definitivo.

Artículo 51. Durante el plazo de noventa días a contar desde la fecha de constitución de la Academia, el Consejo Directivo podría admitir nuevos miembros, en cualquiera de sus categorías, por resolución adoptada por mayoría absoluta de sus miembros.-

Artículo. 52°. El consejo Directivo surgido de la Asamblea Constitutiva de la Academia se entenderá elegido en forma provisoria hasta la realización de la primera Asamblea General Ordinaria de Asociados conforme el Artículo 15 de este Estatuto. En caso que en dicha Asamblea se presentare otra lista de postulantes al Consejo Directivo, deberá entonces elegirse a sus integrantes por el plazo de dos años.

En caso que en dicha Asamblea no se presentare ninguna lista de aspirantes a integrar el Consejo Directivo los integrantes surgidos de la Asamblea constitutiva continuarán en el cargo por el plazo que establece este Estatuto.